

## CONDICIONES GENERALES CASCO MARITIMO

**CLÁUSULA PRIMERA.- CONSTITUCIÓN DEL CONTRATO.** El Contrato de Seguro queda constituido por la solicitud del seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los certificados individuales, endosos y anexos firmados y adheridos a la póliza, si los hubiere.

**CLÁUSULA SEGUNDA.- RIESGOS CUBIERTOS.**

**Alcance De La Cobertura:** Este seguro solo surtirá sus efectos cuando la embarcación se encuentre inactiva o en navegación marítima o interna en ríos, lagos o presas, o mientras la misma sea trasladada por tierra, remolcada en caso de haberse pactado su cobertura.

Por cuanto corresponde al remolque, especificado en "Descripción de Bienes Asegurados", ésta solamente queda cubierto durante su traslado por tierra.

**En Su Navegación:**

**Pérdida Total Implícita**

La pérdida total real o implícita de la embarcación causada como consecuencia de los siguientes peligros en mares, esteros, puertos, canales, ríos, lagos, varaderos, diques, dársenas y viaductos:

- a) La furia de los elementos
- b) Explosión y rayo
- c) Varada, hundimiento, incendio y colisión de la embarcación.
- d) Gastos de salvamento en la contribución que corresponda al buque, hasta por su valor asegurado, que serán pagados según las disposiciones de Derecho Hondureño.

La Compañía no pagará indemnización por pérdida total implícita a menos que los gastos de recuperación o reparación del buque alcancen las tres cuartas partes del valor dato al buque en esta póliza.

**Avería Particular (Buques):** Este seguro se extiende a cubrir exclusivamente los daños materiales al buque que como consecuencia directa resulten de:

- a) La furia de los elementos;
- b) Explosión o rayo;
- c) Varada, hundimiento, incendio o colisión;
- d) Maniobras de carga, trasbordo, descarga o ovisionamiento;
- e) Rotura, descompostura mecánica, falta de resistencia o desgaste natural de cualquier parte del buque.- Se entenderá, sin embargo, que si bien se cubren los daños que puedan causarse directamente al buque por estas causas, no se cubre, ni la Compañía será responsable, ni pagará la parte misma en que haya ocurrido la rotura, descompostura mecánica, falta de resistencia o desgaste natural ni el gasto directamente atribuible a su reparación, reposición o reinstalación.

Para los efectos de este inciso, el daño que en su interior sufra el motor de propulsión con que esté dotado el buque, se considerará como descompostura mecánica y se pagará la consecuencia de tal descompostura mecánica, más no ésta, a menos que sea producida directamente por cualesquiera de las causas mencionadas en los incisos a), b), c) y d).

En consecuencia todo daño parcial proveniente de causas que no sean las arriba estipuladas, queda excluido de la cobertura de este seguro.

La responsabilidad de la Compañía por los conceptos anteriores excepto lo previsto más adelante, quedará sujeta a que los daños materiales al buque excedan del avalúo convenido en esta póliza, o del 3% de la suma asegurada por cada reclamación cuando el antes estipulado resulte mauro, quedando por lo tanto a cargo del Asegurado cualquier daño menor.- Sin embargo, queda entendido y convenido que cuando el buque se haya varado, hundido o incendiado, o haya entrado en abordaje, la Compañía pagará el daño ocasionado por ello, aún cuando no exceda de la franquicia estipulada.

En ningún caso será responsable la Compañía por daños no reparados en adición a una pérdida total subsiguiente, ocurrida durante la vigencia de este seguro.

**CLÁUSULA TERCERA.- BIENES ASEGURADOS.** Sobre la embarcación comprenderá el casco, jarcia, mástiles, velas, aparejos, equipos, motores, alumbrado eléctrico, botes y demás enseres de y que se encuentren en la embarcación que en la presente se asegura, excepto el equipo especial adaptado o instalado, a menos que se haya contratado su cobertura por separado.

**CLAUSULA CUARTA. RIESGOS EXCLUIDOS QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.**

Con sujeción a la extensión de un edoso de inclusión a las condiciones de la presente póliza y al pago de una prima adicional, la Compañía conviene en otorgar las siguientes coberturas sujeto al pacto expreso con el asegurado:

**I. En su traslado por tierra.**

1. Daños Materiales: Los daños materiales causados directamente por incendio, rayo y explosión, auto-ignición, colisión, volcadura o descarrilamiento del vehículo u otro medio de transporte empleado, incluyendo hundimiento o rotura de puentes.

2. Robo Total:

La pérdida total por robo: Si transcurridos treinta días naturales des de la fecha en que haya ocurrido la pérdida y el Asegurado no tiene conocimiento de su localización, habiendo hecho todas las gestiones necesarias y agotado todos los recursos para su recuperación.

3. Huelgas, Alborotos Populares Y Conmoción Civil:

Los daños materiales causados por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, o bien por las medidas que para reprimir esos actos tomen las autoridades.

Esta cobertura puede ser cancelada por cualquiera de las partes con cuarenta y ocho horas de anticipación, mediante aviso telegráfico o por escrito a la otra.

**II. Extensión de cubierta de Avería Particular.**

Queda entendido y convenido que esta póliza se extiende a cubrir durante su vigencia, contra los riesgos de incendio, rayo y explosión, cualquier clase de jarcia, velamen, aparejos, botes, avíos, equipo, provisiones y otras pertenencias de la embarcación, que separados de ésta se encuentren temporalmente en tierra y siempre que su valor conjunto no exceda del 15% del valor asegurado convenido en esta póliza, de la embarcación.

Queda también expresamente pactado que en ningún caso la Compañía se hará responsable por la pérdida de motores fuera de borda o que se suelten o se caigan fuera de la borda.

En caso de un reclamo por avería particular cubierta por la póliza, la indemnización se hará en base a la proporción que exista el valor asegurado y el valor del mercado del buque en el momento de ocurrencia del siniestro.

**III. Responsabilidad Civil del Asegurado por Abordaje (Para Buques)**

- a) Queda entendido y convenido que si el buque entrare en abordaje con cualquier otro buque y como consecuencia de ello el Asegurado resultare legalmente obligado a pagar por concepto de daños cualquier suma en relación con tal abordaje, la Compañía pagará sin exceder de la suma asegurada, para el buque, hasta el 75% de tal suma.
- b) En los casos que la responsabilidad del Asegurado haya sido negada o se haya tomado acción para limitarla con el consentimiento por escrito de la Compañía; esta pagará también, sin exceder de la suma asegurada para el buque, hasta el 75% de las costas o gastos.
- b) Cuando ambos buques sean culpables las reclamaciones por este concepto serán ajustadas conforme el principio de "Responsabilidades Recíprocas", tal y como si los armadores y cada buque hubieren sido obligados a pagar cualquier suma a los armadores del otro buque en relación con tal abordaje.
- c) Queda, además, convenido que los principios invocados en esta Cláusula se aplicarán en caso de que ambos buques sean todo o en parte de la propiedad de los mismos armadores.
- c) Queda siempre entendido que la Compañía en ningún caso pagará cualquier suma que el Asegurado pueda, por disposiciones legales, resultar obligado a pagar por emoción de obstáculos o restos, daños a puertos, muelles, malecones, embarcaderos, plataformas o similares como consecuencia de colisiones del buque asegurado, ni por sumas que resulte obligado a pagar por pérdida o daño a la carga, o a contratos o compromisos del mismo buque o por pérdida de vidas o lesiones a cualquier persona.

**IV. Responsabilidad Civil ante Terceros derivados del Ejercicio de la Navegación (Protección e Indemnización)**

Según Endoso

**CLÁUSULA QUINTA.- EXCLUSIONES.** La Compañía en ningún caso aceptará reclamaciones por siniestros que tengan su origen por cualesquiera de las siguientes causas:

- a) Los daños o pérdidas que sufran los bienes asegurados a consecuencia de riesgos no cubiertos en la presente póliza.
- b) Robo causado por los beneficiarios o causahabientes del Asegurado o de los apoderados de cualquiera de ellos.
- c) La pérdida o daños materiales a la embarcación, cuando ésta sea sobrecargada de su capacidad máxima autorizada.
- d) Robo en el que interviniere directamente o indirectamente personas por las cuales el Asegurado fuere civilmente responsable.
- e) La pérdida o daños materiales, cuando la embarcación, esté tomando parte directa o indirecta en carreras o pruebas de seguridad, resistencia o velocidad o tratando de establecer marcas.
- f) Los daños materiales que sufra la embarcación, cuando ésta se utilice para fines de enseñanza o de instrucción de su manejo o funcionamiento.
- g) Pérdidas o daños materiales, cuando la embarcación sea usada para propósitos distintos de los estipulados en la presente póliza o cuando se rentada, fletada o sujeta a embargo, siempre que el asegurado pierda la posesión de la embarcación.
- h) La pérdida o daños materiales, cuando la embarcación se tripulada por persona o personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, o que las mismas no se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales o físicas.
- i) La violación, por el Asegurado o quien sus intereses represente a cualquier ley, disposición o reglamentos expedidos por autoridades nacionales o extranjeras; así como por incautación o decomiso, por orden de cualquier autoridad o gobierno constituido.
- j) Los daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de guerra civil, insurrección, rebelión, revolución, expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención por las autoridades o por cualquier otra causa semejante.

**CLÁUSULA SEXTA.- LIMITE TERRITORIAL.** Los bienes asegurados tanto en sus operaciones normales como cuando sean trasladados por tierra, quedan cubiertos exclusivamente dentro de los límites territoriales de la República de Honduras.

**CLÁUSULA SEPTIMA.- RESOLUCIÓN O RECTIFICACIÓN DEL CONTRATO.** Si el contratante del seguro o asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del Contrato suscrito o póliza emitida por la Institución de Seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las Condiciones Especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

**CLÁUSULA OCTAVA.- ACEPTACIÓN DE OFERTAS.** Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de recibo, si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código del Comercio o de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada.

**CLÁUSULA NOVENA.- OMISIONES Y DECLARACIONES INEXACTAS.** Toda omisión, falsa o inexacta declaración por parte del Asegurado con relación a esta póliza, y en lo que concierne a los bienes asegurados, o al interés del Asegurado en ellos, y toda reticencia o disimulo de cualquier circunstancia que amiore el concepto de gravedad del riesgo o cambie el objeto del mismo, facultarán a la Compañía para considerar rescindido de pleno derecho el contrato desde su origen, liberándola y desligándola de todas sus obligaciones, aun cuando la omisión, falsa o inexacta declaración, reticencia o disimulo, no hayan influido en la realización del siniestro. Si la Compañía no notificare en forma auténtica al Asegurado la rescisión conforme al párrafo anterior, dentro de los quince (15) días siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o las reticencias, perderá el derecho de rescindir el contrato.- La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al periodo del seguro en curso en el momento en que comunique al Asegurado, en forma auténtica, la rescisión, y en todo caso, a las primas convenidas por el primer año.- Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado anteriormente, no estará obligada la Compañía a pagar indemnización alguna.

**CLÁUSULA DÉCIMA.- CÁLCULO DE LA PRIMA.** La prima será calculada por la Compañía de acuerdo a la suma asegurada y a las tarifas en vigor que se tengan, al momento de la celebración o renovación del Contrato.

El Solicitante hace constar que ha analizado la prima aplicable al caso particular del riesgo propuesto, la cual acepta incondicionalmente, si la presente solicitud es resulta favorablemente. Cuando existan pagos fraccionados en la póliza al momento de existir una reclamación, la prima de la póliza deberá ser cancelada en su totalidad.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- FORMA DE PAGO DE LAS PRIMAS.** La prima vence en la fecha de expedición de esta Póliza y su pago debe acreditarse por medio de un recibo auténtico de la Compañía. Si el Asegurado no hiciera el pago de la prima en la fecha de la presente Póliza, la Compañía debe requerir que lo haga dentro de quince (15) días, y transcurrido este plazo sin que se efectúe dicho pago quedarán automáticamente en suspenso los efectos de la presente Póliza. Si dentro de los siguientes diez (10) días el Asegurado no hace el pago, la Compañía deberá declarar la rescisión del contrato, notificándolo al Asegurado, o exigirle judicialmente el pago de la prima. Tanto el requerimiento como la notificación de que habla esta cláusula podrán hacerse en carta certificada con acuse de recibo.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- INICIO Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** El seguro amparado por esta Póliza vencerá automáticamente a las 12 horas del mediodía de la fecha del vencimiento expresada al principio de esta misma Póliza.- Podrá ser prorrogado a petición del Asegurado. Pero tal prórroga deberá constar en un documento firmado por la Compañía y se regirá por las condiciones expresadas en el mismo y por las de la presente Póliza. No obstante al término de vigencia del contrato, las partes convienen en que este podrá darse por terminado anticipadamente mediante comunicación por escrito.- Cuando el Asegurado lo de por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiere estado en vigor, de acuerdo con la tarifa de seguros a corto plazo.- Cuando la Compañía lo de por terminado, el seguro cesará en sus efectos quince días después y la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima proporcional al tiempo corrido.

**CLAUSULA DÉCIMA TERCERA.- VIGENCIA MENOR A UN AÑO.** Queda convenido y aceptado que en caso de que el buque asegurado bajo la presente póliza sufra daños o pérdidas que se reputaran como pérdida total real o implícita, en los términos previstos en las Condiciones Generales de la presente póliza, el Asegurado se obliga a pagar a la Compañía la prima adicional correspondiente, tal y como si esta póliza se hubiera expedido por el término de un año.

**CLAUSULA DÉCIMA CUARTA.- MODIFICACIONES.** En los términos de la póliza quedan definidos los pactos entre la compañía y el Asegurado, no reconociéndose por lo tanto validez a ninguna modificación que no esté consignada en ella, a menos que consten por escrito y debidamente autorizado por la Compañía. Los Agentes dependientes, Agentes independientes, Corredores de Seguros o Sociedades de Corretaje no están facultados para modificar las Condiciones de la póliza.

**CLAUSULA DÉCIMA QUINTA.- SUMA ASEGURADA.** La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba del valor de los bienes asegurados, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía. En caso de pérdida total de los bienes asegurados por esta póliza, el valor de la indemnización no podrá exceder del valor real y efectivo de los bienes asegurados en la fecha del evento, y tratándose de pérdida parcial, del valor real efectivo de los bienes afectados en la fecha del daño y en ningún caso excederá del valor asegurado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula Décima Novena.

**CLAUSULA DÉCIMA SEXTA.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.** El asegurado deberá tomar todas las precauciones razonables para cuidar la embarcación o buque asegurado y para conservarlo en buenas condiciones y estado. Igualmente tendrá la obligación de impedir por todos los medios a su alcance, que la embarcación o buque amparado por la presente póliza, transporte un número mayor de pasajero o de toneladas de carga que los manifestados como máximo por el Asegurado en la solicitud del seguro u los establecidos por el fabricante. La Compañía quedará liberada de sus obligaciones si comprueba que el transporte de pasajeros o de carga en exceso de la capacidad manifestada ha tenido influencia sobre el siniestro o sobre la extensión de las indemnizaciones o gastos de la Compañía.

**CLAUSULA DÉCIMA SEPTIMA.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO.** El asegurado deberá comunicar a la Compañía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que tenga conocimiento, cualquier circunstancia que durante la vigencia de este seguro provoque una agravación esencial del riesgo. Si el asegurado omitiere el aviso o si el mismo provocare la agravación esencial del riesgo, la Compañía quedará en lo sucesivo liberada de toda obligación derivada de este seguro. Son agravaciones esenciales del riesgo:

- Los cambios o modificaciones en el comercio o en la industria establecidos en el edificio o edificios asegurados, o que contenga los objetos asegurados, así como también el destino o modo de utilización de dichos edificios, o de sus condiciones especiales, si como consecuencia de tales modificaciones o cambios aumenta el peligro de incendio.
- El hecho de que permanezcan desocupados por un periodo de más de treinta (30) días, los edificios asegurados o los edificios que contengan los objetos o bienes asegurados.
- El traslado total o parcial de los objetos o bienes asegurados a locales distintos de los designados en la Póliza; y
- Si el interés del Asegurado en el edificio u objetos o bienes Asegurados se traspasa a terceras personas y no se avisa este cambio a la Compañía dándole la dirección del adquirente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cambio, por el Asegurado o por el mismo adquirente.- Se exceptúa el caso de transmisión de los bienes por herencia del Asegurado o por cumplimiento de sentencia.
- Si las circunstancias a que se refieren los incisos (a),(b) y (c) no se deben al Asegurado ni se operan con su consentimiento expreso o tácito, la Compañía tiene derecho a rescindir el contrato por medio de notificación y esta rescisión surtirá efecto quince días después de la fecha en que comunique su resolución en forma auténtica al Asegurado.- Esto supone que ha sido dado aviso de los cambios a la Compañía, pues si no se ha hecho, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización de acuerdo con lo establecido al principio de esta cláusula.

- Es convenido que, sin previo permiso escrito de la Compañía y agregado a esta Póliza, el Asegurado no podrá guardar durante la vigencia de la misma, en el local o edificio asegurado, o en locales o edificios adyacentes inmediatos, cualquier material inflamable o explosivo.- La Compañía no pagará indemnización alguna, si al ocurrir un siniestro, se descubre la existencia de materias de la naturaleza enunciada.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- FRAUDE, DOLO O MALA FE.** Las obligaciones de la compañía quedarán extinguidas:

- Si el asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- Si, con igual propósito, no entregan en tiempo a la compañía la documentación de que trata la cláusula 10 de estas condiciones.
- Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- PRECAUCIONES EN CASO DE ACCIDENTE.** En caso de algún accidente o descompostura, no se podrá abandonar la embarcación o buque asegurado sin que se tomen las precauciones debidas para impedir daños o perjuicios adicionales. Esta póliza no cubre cualquier aumento en los daños o nuevo accidente, si se hace uso de la embarcación o buque asegurado antes de que se lean hechas las reparaciones necesarias sufridas por accidentes o descomposturas anteriores.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.** El Asegurado se obliga a que la embarcación se mantendrá estanca; exhibirá en todo tiempo, al estar a flote, las luces reglamentarias y estará debidamente equipada conforme a la ley y costumbre; contará siempre con vigilancia a bordo y con la tripulación adecuada cuando se destine para el servicio a que se destina, no conducirá pasajeros en exceso del número autorizado y solo llevará sobre cubierta lo que sea costumbre y práctica en la navegación que se trate y nunca en cantidad o forma que sea peligrosa; y en general cumplirá con todos los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos aplicables.

El Asegurado garantiza que la embarcación aquí asegurada mantendrá una tripulación mínima o vigilancia permanente cuando la embarcación esté anclada o amarrada a boyas.

Para las embarcaciones que se guardan amarradas a muelles de clubes se aceptará como vigilancia, la acción de inspección de los vigilantes del club.

Sin embargo, las embarcaciones que son ancladas o amarradas a boyas en el área del club, aunque pertenezcan o no al club, deberán cumplir con una inspección continua de las amarras, anclotes y sentinas de la embarcación.

El rompimiento de esta garantía anulará la Cobertura automáticamente.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- DISPOSICIONES EN CASO DE SINIESTROS.**

- Medidas Para Salvaguardar o Recuperación.- Al tener conocimiento de un siniestro que ponga en peligro inminente el buque, el Asegurado, el armador, el capitán, o sus mandatarios o administradores deberán actuar para la defensa y protección del buque y para establecer derechos de recobro y por lo tanto, entablarán reclamación o juicio y en su caso, viajarán y harán por cuenta de quien corresponda las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación del buque o de sus pertenencias.- El incumplimiento de esta obligación afectará los derechos del Asegurado en los términos de ley.  
A los gastos incurridos por tal concepto contribuirá la compañía con el porcentaje que le corresponda según la relación que guarde la suma asegurada después de restar al monto de cualquier siniestro por el que la compañía resultare responsable y el avalúo del buque convenido en esta póliza.- Ningún acto de la compañía o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger al buque se interpretará como renuncia o abandono.
- Aviso De Accidente.- Al ocurrir pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro, el asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios y administradores tendrán el deber de comunicarlo a la compañía por escrito, tan pronto como se enteren de lo acontecido.

La falta oportuna de este aviso puede dar lugar a que la compañía reduzca la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado oportunamente.- La compañía quedará desligada de todas las obligaciones del contrato si el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

- Certificación De Daños.- En caso de pérdida o daño que pudiera dar lugar a reclamación al amparo de este seguro, el Asegurado, el armador, el capitán o sus mandatarios o administradores solicitarán desde luego una inspección de daños y la certificación respectiva, para lo cual acudirán al comisario de averías de la compañía, si lo hubiere en el lugar en que se requiera la inspección y en su defecto, al capitán de puerto, a un notario público, a la autoridad judicial y por último a la autoridad política local.
- Pérdidas.- El Asegurado comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma.- La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por lo cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, y el Asegurado suministrará:

- Copia certificada de la protesta del capitán del buque o copia certificado del libro de navegación.
- El certificado de daños obtenido de acuerdo con el punto "c" de la presente cláusula.
- Copia certificada de la escritura de propiedad de los documentos que acreditan su interés asegurable.
- Otras informaciones necesarias para establecer el monto de las pérdidas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- ROBO DE LA EMBARCACIÓN ASEGURADA.**

En el caso de robo de la embarcación asegurada la Compañía podrá optar por reponerlo o sustituirlo o pagar en efectivo el valor real del mismo en la fecha del robo. En ningún caso la indemnización excederá del valor asegurado, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Condiciones Generales de esta póliza.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- REPOSICIÓN DE PARTES.** En el caso que la Compañía optase por la reparación de la embarcación dañado en el accidente y que fuese necesario la reposición de partes que no existan en el mercado local, la Compañía cumplirá su obligación pagando al Asegurado el importe de ellas, de acuerdo con el promedio del precio de venta de las importaciones durante el último semestre en que la parte haya existido en plaza, más el costo razonable de su instalación. Si la embarcación quedase paralizada por esa circunstancia, el Asegurado podrá solicitar a la Compañía la cancelación de esta póliza y tendrá derecho a la prima no devengada.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- REQUISITOS PARA EL PAGO DE UN SINIESTRO.** El Asegurado comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos

estén consignados en la misma.- La Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por lo cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo. Una vez ocurrido el siniestro y habiendo observado el Asegurado lo establecido en las Cláusulas Vigésima y de las Condiciones Generales de esta póliza, éste deberá presentar su reclamación a la Compañía acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Copia certificada de la protesta del capitán del buque o copia certificado del libro de navegación.
- 2) El certificado de daños obtenido de acuerdo con el punto "c" de la presente cláusula.
- 2) Copia certificada de la escritura de propiedad de los documentos que acreditan su interés asegurable.
- 3) Otras informaciones necesarias para establecer el monto de las pérdidas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- LUGAR DE PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.** El pago de cualquier indemnización en virtud de este Contrato, lo hará la Compañía en su domicilio social, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central salvo aquellos casos en que previa autorización de ésta, pueda hacerse en alguna de sus agencias o sucursales.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- SALVAMENTO.** Queda expresamente convenido que en caso de liquidación de una pérdida total o parcial, el salvamento o cualquier recuperación posterior quedarán en propiedad de la Compañía.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA.- REDUCCIÓN DEL SEGURO POR SINIESTRO.** Queda entendido y convenido que las cantidades aseguradas por esta Póliza, quedarán reducidas automáticamente en la cantidad o cantidades que se hayan pagado por siniestro durante el plazo de la misma, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Compañía, la suma originalmente asegurada haya sido restituida mediante el pago de la prima adicional correspondiente hasta la fecha de vencimiento natural de esta Póliza. Si la póliza comprendiere varias localizaciones, tanto la reducción como el pago de la prima adicional, se aplicarán a la localización o localizaciones afectadas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- DEDUCIBLE Y COASEGURO.** No obstante los valores asegurados en la Especificación de Riesgos, la Compañía deducirá del valor a indemnizar la o las cantidades o porcentajes que se indican en las Condiciones Particulares, los cuales quedarán totalmente a cargo del Asegurado.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- OTROS SEGUROS.** El Asegurado tendrá la obligación de poner por escrito en conocimiento de la Compañía inmediatamente que se suceda la existencia de todo otro seguro que contrate con otra compañía sobre el mismo bien asegurado y por el mismo interés, indicando el nombre del reaseguro y la suma asegurada. Al no cumplir el asegurado con este requisito, la Compañía queda liberada de sus obligaciones bajo esta póliza.- Si el Asegurado ha cumplido de buena fe rindiendo la declaración de otros seguros, la Compañía satisfecerá la

garantía hasta el valor íntegro del daño sufrido en proporción y dentro de los límites de la suma que hubiere asegurado cada una de ellas.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- COMUNICACIONES.** Todas las comunicaciones o declaraciones que hayan de hacerse a la Compañía se enviarán por escrito directamente al domicilio de ésta. Asimismo todas las comunicaciones y notificaciones que la Compañía tenga que hacer a los Asegurados, se considerarán válidas y efectivamente cumplidas cuando sean enviadas por escrito al último domicilio de éste.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- SUBROGACIÓN.** Como consecuencia del pago de cualquier indemnización, la Compañía se subrogará en los derechos del Asegurado así como en las acciones que a éste competen contra los autores o responsables del siniestro por cualquier carácter o título que sea. Además, el Asegurado cederá a la Compañía todos los derechos o acciones que la competen en virtud del siniestro, quedando obligado, si fuere necesario, a reiterar la cesión por escritura separada, y ante Notario, aún después del pago de la indemnización.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- PRESCRIPCIÓN.** Todas las acciones que se deriven de este Contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. El plazo a que se refiere esta cláusula no correrá en caso de omisión falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día que la Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. La prescripción se interrumpirá por el nombramiento de Peritos para el ajuste del siniestro o al entablarse acción judicial.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- REPOSICIÓN.** En caso de destrucción, extravío o robo de la Póliza o de cualquier Certificado, la Compañía emitirá un duplicado, previa solicitud escrita del Contratante o del Asegurado, según el caso, con las formalidades establecidas para este objeto, y pago de los correspondientes gastos de reposición.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.- CESION.** Ninguna cesión de la Póliza obliga a la Compañía a no ser que la hubiere notificado por escrito y firmada por el Asegurado y el Cesionario, lo cual se hace constar en el Certificado Individual. La Compañía no asume ninguna responsabilidad por la validez o suficiencia de las cesiones. El Contratante solo podrá aparecer como Cesionario del Seguro solo por la parte que le corresponda para garantizar los valores que le incumben, de conformidad con la ley.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Cualquier controversia o conflicto entre las partes relacionadas directa o indirectamente con este Contrato ya sea de naturaleza, interpretación, cumplimiento, ejecución o terminación del mismo, se resolverá mediante el proceso de Conciliación y Arbitraje de conformidad con lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje vigente, el fallo que se emita mediante este proceso es definitivo e inapelable, de aceptación inmediata y obligatorio su cumplimiento a las partes ya que produce efectos de cosa juzgada. Los gastos y los costos que pudieran producirse del proceso del Arbitraje estará a cargo de la Compañía y del asegurado por partes iguales.

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA.- NORMAS SUPLETORIAS.** En lo no previsto en el presente contrato se aplicaran las disposiciones atinentes del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Seguros y demás leyes pertinentes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, la Compañía concede las presentes CONDICIONES GENERALES de su póliza en la ciudad de Tegucigalpa, M. D. C., en la fecha contenida en las Condiciones Particulares de la misma.

\_\_\_\_\_  
Firma Autorizada



\_\_\_\_\_  
Gerente General